

UNIVERSIDAD DE CALDAS
FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES
CONSEJO DE FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES

RESOLUCIÓN 22
(15 DE ABRIL de 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en subsidio de apelación en el marco de una elección de director del programa”

EL CONSEJO DE FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, en uso de las facultades estatutarias, en especial las que le confiere el Acuerdo 047 de 2017 *-Estatuto General -* y el Acuerdo 049 de 2018 del Consejo Superior y

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

Que el Acuerdo 049 de 2018 del Consejo Superior *-Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas-*, establece en su artículo 79 que la convocatoria para la elección de director de programa será realizada por el Consejo de Facultad de la Facultad a la que se encuentre adscrito el programa correspondiente.

Que mediante resolución N° 085 de 2023, el Consejo de Facultad de Artes y Humanidades convocó a la elección del director del programa de Licenciatura y profesional en Filosofía y Letras y estableció el cronograma respectivo frente a dicho proceso electoral.

Que durante el término de inscripciones se recibieron dos postulaciones; por un lado, la del docente Juan Camilo Osorio Alcalde y por otro, la de la profesora Natalia Paiba Álzate.

Que el mencionado acto administrativo sufrió diversas modificaciones en su cronograma a raíz de múltiples situaciones que conllevaron a la prórroga de diversas de sus etapas.

Que, conforme al cronograma vigente, el pasado 20 de marzo del año en curso, el Consejo de Facultad previa votación declaró electo al docente Juan Camilo Osorio Alcalde, como director del programa de Licenciatura y profesional en Filosofía y Letras. Decisión que fue oportunamente notificada por correo electrónico a los interesados (*postulantes*).

Que el pasado 08 de abril del año 2024, fue presentado ante el Consejo de Facultad de Artes y Humanidades recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la mencionada elección, por parte de unos estudiantes adscritos al Programa de Licenciatura en Filosofía y Letras.

Que es pertinente llevar a cabo el siguiente análisis con la finalidad de absolver el recurso planteado.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Que inconforme con la determinación adoptada los estudiantes formularon recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual se fundamentó principalmente en el desconocimiento del principio democrático e interés general por parte del Consejo de Facultad.

Que de igual forma, indicaron que la determinación adoptada por el Consejo de Facultad no es proporcional a la consulta, dado que, se terminó eligiendo a un docente que no fue el ganador en los sondeos preliminares de los estudiantes.

Que en ese orden de ideas, solicito al Consejo de Facultad modificar la determinación adoptada el pasado 20 de marzo del año en curso, con respecto a la dirección del programa Licenciatura y profesional en Filosofía y Letras.

III. CONSIDERACIONES

a. Improcedencia del recurso por extemporáneo.

Que antes de resolver de fondo el presente asunto, resulta necesario evaluar si el recurso de reposición presentado por los peticionarios en contra de la decisión a través de la cual se declaró electo al director del Programa de Licenciatura y profesional en Filosofía y Letras cumple con los requisitos legales dispuesto en los artículos 77 y ss. de la ley 1437 de 2011, los cuales exponen:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido” (...).

Que a su vez, el artículo 78 del mismo compendio normativo expone:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO: *-Aparte subrayado* **CONDICIONALMENTE** *exequible-*: **Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Que, al realizar un análisis pormenorizado del recurso interpuesto, se encuentra que el mismo no es procedente, puesto que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, posterior al término del día que contempla la convocatoria para su trámite.

Que según lo establecido en el artículo segundo de la Resolución Nro. 85 del 29 de noviembre de 2023, modificada por la resolución Nro. 14 del 15 de 2024, el recurso de reposición debía de ser presentado el día 21 de marzo del año en curso de conformidad con lo establecido en la convocatoria y como quiera que el mismo solo fue radicado hasta el día 08 de abril del año 2024, es viable concluir que el mismo fue interpuesto por fuera de termino y en consecuencia la actuación objeto de censura ya ha adquirido firmeza.

Que si bien los peticionarios señalaron que la normatividad aplicable frente a la presentación de recursos en el marco de una actuación administrativa genérica es la ley 1437 de 2011 y por tanto, el termino para la presentación de los mismos debe seguir lo dispuesto en dicha norma adjetiva, lo cierto en este caso, es que existe un norma (*la convocatoria*) que reguló este tópico *–interposición de recurso–* de manera específica y por tanto no se debe desatender al tratarse

esta de una norma especial, la cual prima sobre la general; lo anterior conforme al criterio dispuesto en la Ley 153 de 1887, frente al cual la Corte Constitucional ha señalado que:

“Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”¹

Que cabe precisar que solo tendrá aplicación la norma general respecto a los asuntos o tópicos que la normativa interna institucional o la convocatoria que se expidió frente a este proceso electoral no regularon de manera específica.

Que frente a la convocatoria dispuesta en la Resolución No 85 de 2023, se debe precisar que la misma es una norma con verdadera fuerza imperativa, la cual, por ende, es de obligatorio cumplimiento; no siendo facultativo para los interesados determinar si la misma se cumple o no; al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“Así las cosas, es evidente que los términos y condiciones en los que se expida una convocatoria pública se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia”²

Que así las cosas, lo pertinente es rechazar el recurso de reposición presentado por los peticionarios por haber sido elevado por fuera de los términos dispuestos en la norma especial referenciada, es decir, por haber sido presentado extemporáneamente.

b. Falta de legitimidad para la presentación del recurso.

Que el Consejo de Facultad avizó que otra razón para rechazar el recurso de reposición formulado, es la falta de legitimación por parte de los recurrentes para controvertir la elección del director del Programa de Licenciatura y profesional en Filosofía y Letras.

Que según el aludido artículo 77 de la ley 1437 de 2011, aplicable frente a este asunto por ser una situación que no fue regulada expresamente por la normatividad interna institucional, los recursos en sede administrativa deben de ser formulados por:

- a. El interesado
- b. Representante
- c. Apoderado debidamente constituido.

Que, de igual forma, el párrafo de dicho precepto normativo consagra que:

“ARTICULO 77:

(...)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.”

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 439 de 2016.M. P Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 19001-23-33-000-2022-00108-04. C.P Luis Alberto Álvarez Parra

Que, conforme a los documentos obrantes en el expediente, es claro que el recurso formulado no fue presentado por la directamente interesada en el proceso eleccionario, esto es, por parte de la profesora Natalia Paiba Álzate, ni por su representante o su apoderado.

Que el recurso de reposición fue presentado por parte de unos ciudadanos (estudiantes del Programa de Licenciatura en Filosofía y letras), los cuales no cuentan con la autorización ni aptitud legal necesaria para representar los intereses de la interesada, única legitimada para haber debatido la determinación adoptada por parte de este órgano colegiado el pasado 20 de marzo del año en curso.

Que, por otro lado, no es viable reconocer a los recurrentes como agentes oficiosos habida cuenta que, conforme a la norma en mención, es necesario que los mismos hubiese acreditado la calidad de abogados; circunstancia que en este caso no sucedió

Que, por último, el recurso de apelación no se concedido, toda vez que el artículo 94 del Acuerdo 49 de 2018 expedido por el Consejo Superior - *Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas*- establece que contra el acto administrativo que declare electo al director de programa, procede exclusivamente el recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 94°. Contra el acto administrativo que declare electo al director de departamento y programa procederá exclusivamente el recurso de reposición.”

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo de Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Caldas,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO 1: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO, el recurso de reposición interpuesto por los estudiantes OSCAR RUIZ GAVIRIA CC.1.002.546.439, JAIDER OSPINA HERNÁNDEZ CC.1.002.620.408 Y JUAN DAVID ALZATE RODRIGUEZ CC. 1.000.778.276, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO 2: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado, según lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

ARTICULO 3: La presente resolución presta efectos jurídicos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO 4: Por intermedio de la Secretaría notificar la presente resolución.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales a los quince días (15) del mes de abril de 2024.



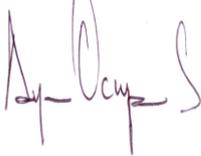
GERMANA CAROLINA SOLER MILLAN



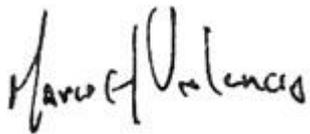
CARLOS EDUARDO LÓPEZ GIRALDO



SERGIO ARENAS GUZMAN



AYDA NIDIA OCAMPO SERNA



MARIO HUMBERTO VALENCIA GARCIA



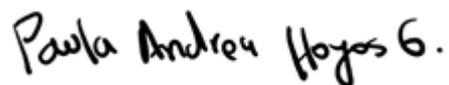
SEBASTIAN CANO ECHEVERRY



DAIAN TATIAN FLOREZ



JUAN BERNARDO CEBALLOS GIRALDO



PAULA ANDREA HOYOS GIRALDO



EDWAR ZULETA ALONSO



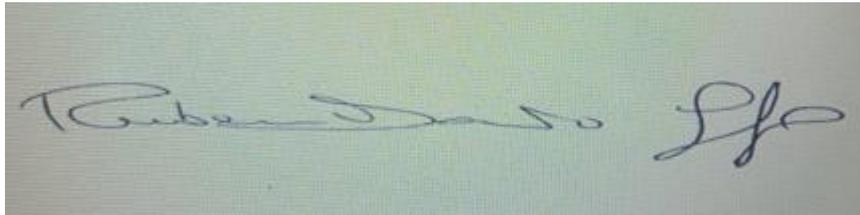
JAVIER SEPULVEDA



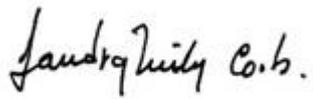
JUAN ESTEBAN MARTINEZ OSORIO



ANYULYBED BEDOYA PATIÑO



RUBEN DARIO ZULUAGA GÓMEZ



SANDRA MILENA CORTES OROZCO